

CD: 0362.00

C: 1

| | |
|--------------------------|---------|
| Documento N° | 0362.00 |
| Ingreso | |
| <input type="checkbox"/> | CA |

LEYES DE AMNISTIA PROMULGADAS
EN LA REPUBLICA DE CHILE

DESDE 1827 A 1978

====

| | |
|--------------------------|-------|
| Documento N° | 03629 |
| Ingreso | |
| <input type="checkbox"/> | |

1.-

A LOS CIUDADANOS COMPROMETIDOS EN EL MOVIMIENTO OCURRIDO
EN ENERO DE 1827.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 12 de este mes, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.- "Se concede una amnistía a los ciudadanos comprendidos en el movimiento del 24 i siguientes.

Art. 2.- En consecuencia, el Poder Ejecutivo decretará su libertad. Pero si por el estado de la causa pueda fundadamente temerse exceso de algunos, los separará de la ciudad de Stgo. por el tiempo que considere indispensablemente necesario, destinándolos al punto que los crea útiles.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el "Boletín" dado en la sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 14 de febrero de 1827.

Freire - Obejero. (Boletín, Libro III, año 1827, página 117).

SE CONCEDE A TODOS LOS CHILENOS DESTERRADOS POLITICOS.

Santiago, 23 de Octubre de 1841. Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente Proyecto de lei:

Artículo Unico: "Se concede amnistía a todos los chilenos que se hallen actualmente en destierro, a consecuencia de tentativas o hechos contra las autoridades o contra el orden político del Estado.

Se declara que por el hecho de la amnistía no se concede la restitución de honores, empleos o sueldos".

I por cuanto, con la facultad que me confieren los Arts. 43 i 82 de la Constitución, con acuerdo del consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; Por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado. Bulnes. Ramón Luis Irrázabal . (Boletín, Libro IX, página 290 i 291, año 1841).

A LOS QUE TOMARON PARTE EN LOS SUCESOS DE 1851

Santiago, 30 de Julio de 1857. Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo Unico: Se concede amnistía a todos los individuos que por haber tomado parte en los acontecimientos Políticos de 1851, hubieren sido o pudieren ser juzgados, i se encuentren en el país. Se concede igualmente a los que estando fuera del país por consecuencia de dichos sucesos, volvieran con autorización o aquiescencia del Presidente de la República, i a los que, por su participación en hechos posteriores análogos, fueren actualmente ó pudieren ser juzgados, i a quienes el Presidente de la República tuviere a bien declara comprendidos en ella:

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, ha tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República. Manuel Montt. Francisco Javier Ovalle. (Boletín, Libro XXIV, página 185, año 1857).

POR DELITOS POLITICOS

Santiago 18 de Octubre de 1861. Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

"Artículo Unico: Se concede amplia amnistía a todos los individuos que desde el año 51 hasta la fecha hubieren sido o pudieren ser enjuiciados por razon de delitos políticos.

El estado condena las indemnizaciones fiscales a que dichos individuos pudieren ser responsables por causa de los mencionados delitos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, ha tenido a bien sancionarlo; por tanto; promúlguese i llévase a efecto como lei de la República. José Joaquín Pérez. Manuel Alcalde (Boletín, libro XXIX, páginas 355 i 356, año 1861).

A LOS COMPROMETIDOS EN EL HECHO OCURRIDO EN TALCA EL
7 de JULIO DE 1865

Santiago, 8 de Noviembre de 1865.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo Unico. Se concede amnistía á todos los comprometidos en el hecho que tuvo lugar en la ciudad de Talca el 7 de Julio último, quedando en consecuencia fenecidos los procesos que hayan tenido oríjen o sido consecuencia de este hecho".

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República. José Joaquín Pérez. Alvaro Covarrubias. (Boletín, Libro XXXIII, página 561, año 1865).

SE CONCEDE AMNISTIA A LOS QUE HUBIEREN SIDO O PUDIEREN SER JUZGADOS POR DELITOS POLITICOS COMETIDOS DESDE EL- 1º DE ENERO HASTA EL 29 DE AGOSTO DE 1891, CON LAS ES- CEPCIONES QUE SE INDICAN.

(Lei promulgada con fecha 26 de diciembre de 1891 en el N° 4112 del Diario Oficial).

Santiago, 25 de Diciembre de 1891. Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1º. Se concede amnistía a todos los individuos que hubieren sido pudieren ser juzgados por deli - tos políticos cometidos desde el día 1º de enero hasta el día 29 de agosto de 1891.

Artículo 2º. Se exceptúan de este indulto los primeros i los segundos jefes de los Buques i los que sirvieron a la dictadura en los empleos de Jeneral o Coronel, Vocales o Fiscales de Tribunales Militares, los firmantes de los billetes, los Ministros del despacho o diplomáti - cos, consejeros de Estado, intendentes, los miembros del titulado Congreso i de los Tribunales Superiores de Justicia.

Los delitos comunes de que se hayan hecho reos los funcionarios públicos o simples particulares al servicio de la dictadura, quedan también exceptuados de la amnistía i deberan ser juzgados con arreglo a las leyes.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efec - to como lei de la República. Jorge Montt. Manuel Irarrá - zabal. (Boletín, Libro IX, páginas 336, i 337, año 1891).

SE CONCEDE A CIERTOS MILITARES QUE NO FUERON COMPRENDIDOS
EN LEYES ANTERIORES.

(Lei promulgada con fecha 4 de Febrero de 1893 en el N°
4.441 del Diario Oficial).

Lei Núm. 27. Santiago, 4 de Febrero de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación
al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1°: Se concede amnistía a los individuos del ejér
cito que sirvieron a la dictadura en los empleos de Jene-
ral o Coronel i a los Jefes de la Armada que no fueron com
prendidos en la lei de 25 de diciembre de 1891.

Artículo 2°: Se exceptúan de este indulto los que dispu-
sieron el ataque del Blanco Encalada o tomaron parte en su
ejecución, los que tomaron parte en el complot para poner
la torpedera Lynch a disposición del dictador, los que tu-
vieron participación en el suceso de "Lo Cañas", los que
como Vocales o Fiscales de Tribunales Militares hayan con-
currido con su voto o dictamen a imponer sentencia condena
toria; los que en caracter de Jeneral en Jefe, Comandante
de División o Camandante Jeneral de Armas hayan organizado
dichos tribunales o aprobado sus sentencias, i los que se
hayan hecho reos de delitos comunes, i sin perjuicio, en
todo caso, de la acción que corresponda a particulares.

Artículo 3°. El Presidente de la República podrá llamar a
calificar servicios, dentro de un año, a todo individuo del
ejército i de la armada, que, hallándose comprendido en la
presente amnistía o en la que concedió la lei de 25 de di-
ciembre de 1891, hubieren formado parte de dicho ejército
o armada durante la guerra de 1879.

La calificación de servicio prescrita en este artí-
culo no autoriza al Gobierno para reincorporar al ejército

a los militares a que se refiere esta lei, desde Sarjento Mayor a Jeneral inclusive, sin previo acuerdo del Senado.

Artículo 4°. Perderán el derecho de pensión de retiro que se concede por esta lei todos los que incurrieren en cualquier delito contra el orden constitucional i legal actualmente establecido, inclusive la tentativa, conspiración i proposición para cometerlo; los que ejecutaron cualquier acto encaminado al restablecimiento del régimen de la dictadura, i los que llamados a ingresar al ejército no quisieron incorporarse en sus filas sin tener impedimento físico para hacerlo.

Artículo 5°. La pérdida del derecho a la pensión será declarada por los tribunales ordinarios de Justicia, procediendo breve i sumariamente i a petición del Ministerio Público o de cualquiera del Pueblo.

En estos procesos se procederá de oficio i el juez podrá disponer, según sea el mérito del proceso, que se suspenda el pago de la pensión de retiro.

Será admisible en ellos toda clase de pruebas i los jueces deberán apreciarlas con sujeción a las reglas de la sana crítica para declarar si han o no incurrido en la pérdida del derecho a esta pensión.

Esta declaración tendrá valor no obstante lo que se resuelva en el juicio criminal que se siga para la aplicación de las otras penas personales.

Artículo 6°. Servirá de base para esta pensión de retiro el empleo i número de años de servicio que los agraciados hubieren tenido el 31 de diciembre de 1890 i el sueldo de cuartel i de asamblea que la lei de 22 de setiembre de 1882 señala a los oficiales jenerales, jefes i oficiales respectivamente.

Artículo 7°. Quedan excluidos del goce de la pensión de retiro que concede la presente lei los que habiendo sido amnis

tiados por delitos militares no lo hubieran sido por los actos ejecutados en el desempeño de otras funciones públicas; los que habiendo recibido fondos del estado no rindieron cuenta legal, los que hubieren cometido atentado contra las personas o las propiedades, i los que durante la dictadura sirvieron el puesto de Comandante de policía.

Artículo 8°. No serán privados de los derechos que les otorga la lei de montepío militar las familias de los individuos del ejército o armada que, si no hubieran fallecido, se encontraran comprendidas en el retiro que esta lei concede.

Artículos transitorios.

1°. Las pensiones a que se refiere el artículo 3° serán de cargo a la presente lei.

2°. Las personas comprendidas en el artículo 3° deberán presentarse al Ministerio de Guerra antes del 31 de diciembre del corriente año, debiendo acompañar a sus solicitudes todos los datos conducentes a probar que les alcanzan los beneficios de la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; Por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República. Jorje Montt. Francisco A. Pinto (Boletín, Libro LXII, páginas 165 a 169, año 1893.).

POR DELITOS POLITICOS CONSECUENCIALES DE LOS SUCESOS
DE 1891.

(Lei promulgada con fecha 28 de agosto de 1893, en el número 4.606 del Diario Oficial).

Lei número 89. Santiago, 28 de agosto de 1893.
Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

Artículo Único.- Se concede amnistía para los delitos políticos cometidos desde el 1° de enero hasta el 28 de agosto de 1891 i que no hubieren sido comprendidos en las leyes de 25 de diciembre de 1891 i 4 de febrero de 1893.

Se exceptúan de esta amnistía los responsables en el suceso de "Lo Cañas" i los ex-Ministros de Estado que firmaron el decreto que estableció la dictadura i cuya acusación pende ante el Senado".

I por cuanto, oido el consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo: por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República. Jorje Montt. Pedro Montt (Boletín, Libro LXII, página 459, año 1893.).

ABSOLUTA POR LOS SUCESOS POLITICOS DE 1891.-

(Lei promulgada con fecha 8 de agosto de 1894, en el N° 4.836 del Diario Oficial).

Lei número 186. Santiago, 8 de agosto de 1894.
Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

Artículo Unico: Quedan amnistiado todas las personas responsables de hechos de carácter político o consecuencias del estado político, acaecidos hasta el 28 de agosto de 1891; i todas los paisanos responsables de actos contra la seguridad interior del Estado, ejecutados desde el 24 de agosto del mismo año.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto como lei de la República. Jorje Montt, Enrique MacIver (Boletín, Libro 53, páginas 375 i 376, año 1894).

POR LOS DELITOS COMETIDOS DURANTE LA GUERRA CON EL PERU
I BOLIVIA.

Lei número 305. Santiago, a 17 de setiembre de 1895. Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

Artículo Unico: concede amnistía por los delitos que estando sometidos, según la lei, al conocimiento de los Jueces i Tribunales Militares, hubiesen sido cometidos durante la última guerra contra Perú i Bolivia".

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; Por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.
Jorje Montt. Ismael Valdés Valdés.

DECRETO LEY N° 535.

Concede amnistía a las personas condenadas y procesadas por causas políticas y sociales.

(Publicada en el Diario Oficial. Núm. 14.278 de 22 de septiembre de 1925).

Núm. 535. Santiago 18 de Septiembre de 1925. Considerando:

Que la promulgación de la Constitución Política de la República en la fecha de hoy, en que el país conmemora la proclamación de la Independencia Nacional constituye el primer acto del restablecimiento de la normalidad institucional de la República;

Que el Gobierno desea asociar a la celebración de este acontecimiento a todos los ciudadanos y hacer imperar en la República el espíritu de franca armonía en que ha inspirado sus actos, aún en los momentos más difíciles de las pasadas circunstancias;

Que el 18 de Octubre próximo empezará a regir la nueva Carta Fundamental;

De acuerdo con el Consejo de Ministros del Despacho, dicto el siguiente:

Decreto Ley:

Artículo Unico: Concédese amnistía a contar desde el 18 de Octubre próximo, a las personas condenadas o procesadas por causas políticas o sociales, con posterioridad al 5 de septiembre del año último, quedando los que hubieren sido separados de sus puestos, rehabilitados para prestar sus servicios en la Administración Pública.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. ARTURO ALESSANDRI. F. Mardones.

LEY NUM. 4.977

Concede amnistía para los delitos cometidos contra la Seguridad Interior del Estado y para los comprendidos en los párrafos 1º, 2º y 5º del Título III del D.L. 425 sobre abusos de publicidad y a favor de las personas procesadas por decreto a la Excma. Corte Suprema.-
(Publicada en el Diario Oficial, número 16.055 de 9 de Agosto de 1931).-

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

Artículo 1º.: Se concede amnistía para los delitos cometidos contra la Seguridad Interior del Estado y también para los comprendidos en los párrafos 1º, 2º y 5º del Título III del decreto ley número 425, de 20 de marzo de 1925, sobre abusos de la publicidad.-

Artículo 2º.: Concédese, asimismo, amnistía a favor de las personas actualmente procesadas ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, por desacato a la Excma. Corte Suprema, con motivo de los sucesos ocurridos durante la vista de uno de los incidentes a que dió lugar el proceso por el proyectado motín revolucionario de Concepción.-

Artículo 3º.: Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.-

Santiago, 3 de Agosto de mil novecientos treinta y uno. JUAN E. MONTERO. Luis Gutiérrez.-

DECRETO LEY Nº 23

(Publicado en el Diario Oficial Nº 16.300 de 16 de Junio de 1932)

Núm. 23.- Santiago, 14 de Junio de 1932. La Junta de Gobierno dicta el siguiente:

Decreto Ley:

Artículo 1º.: Concédese amnistía a todas las personas condenadas o procesadas actualmente por delitos de carácter político.-

Artículo 2º.: El presente decreto ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insertese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.-

ARTURO PUGA. Eugenio Matte H. Rolando Merino R.
Dr. P. Fajardo.-

DECRETO LEY Nº 75.-

Concede amnistía al ler. Comandante , sargentos, cabos y soldados del Regimiento de Infantería Nº 2 "Maipo", condenados por sentencias del Consejo de Guerra de San Bernardo y del Comando de la IIa. División de 16 y 17 de Septiembre de 1931.-

(Publicado en el Diario Oficial Nº 16.316 de 6 de Julio de 1932)

Núm. 75. Santiago, 23 de Junio de 1932. Vistos estos antecedentes la Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente:

Decreto Ley:

Artículo único: Concédese amnistía al primer Comandante del Regimiento de Infantería Nº 2 "Maipo", condenado a separación, y a los sargentos, cabos y soldados condenados a expulsión de las filas por las sentencias del Consejo de Guerra de San Bernardo y del Comando de la IIa. División, de fechas 16 y 17 de Septiembre de 1931.-

Se declara que esta amnistía rige para todos los efectos legales y en especial para aquellos a que se refiere el artículo 227 del Código de Justicia Militar.

Esta ley regirá desde la fecha del cúmplase de las mencionadas sentencias y las pensiones de retiro que corresponden se pagarán con cargo a fondos fiscales.-

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. CARLOS - DAVILA. A. Cabéro. Nolasco Cárdenas. Arturo Puga. S. Pérez Peña.-

DECRETO LEY Nº 180

Concede amnistía al ex-capitán de Carabineros don Francisco Bull Sanhueza, ex-brigadieres señores Carlos Morales Rivera y Rafael Huerta Vargas y ex-agentes de Investigaciones don Luis Sepúlveda que se encuentran procesados por los sucesos ocurridos en Vallenar en diciembre de 1931.- (Publicado en el Diario Oficial Nº 16.328 de 20 de Julio de 1932)

Núm. 180. Santiago, 11 de Julio de 1932. Vistos estos antecedentes he acordado y dicto el siguiente:

Decreto Ley:

Concédese amnistía al ex-capitán de Carabineros don Francisco Bull Sanhueza, ex-brigadieres Carlos Morales Rivera y Rafael Huerta Vargas y ex-agente de Investigaciones Luis Sepúlveda, que se encuentran procesados por el Primer Juzgado de Antofagasta por los sucesos acaecidos en Vallenar durante los días 25 y 26 de diciembre de 1931.-

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. CARLOS DAVILA. J. Antonio Ríos.-

DECRETO LEY Nº 437

Declara comprendido en los beneficios del Decreto Ley Nº 23, de 14 de Junio de 1932, que concede amnistía a todas las personas condenadas o procesadas por delitos de carácter político, al personal de Carabineros de Chile.-

(Publicado en el Diario Oficial Nº 16.370 de 5 de Septiembre de 1932).-

Núm. 437. Santiago 17 de Agosto de 1932. Considerando:

Que por decreto ley Nº 23, de 16 de Junio del presente año, se otorgó amnistía a los procesados o condenados por delitos políticos.-

Que al dictarse dicho decreto ley, se omitió hacer extensivos sus beneficios al personal de Carabineros con responsabilidad en delitos ejecutados en cumplimiento de órdenes de carácter político y cuyo conocimiento pende actualmente de los Tribunales de Justicia, y

Que es de seguridad comprender en dichos beneficios del decreto ley Nº 23, al personal de Carabineros, que al participar en el cumplimiento de órdenes de carácter político, ha infringido las leyes vigentes;

He acordado y dicto el siguiente:

Decreto Ley:

Declárese comprendido en los beneficios del decreto ley Nº 23, al personal de Carabineros, que participó en el cumplimiento de órdenes de carácter político y por los delitos que haya cometido al ejecutar tales órdenes, o que le sean conexos.-

El presente decreto-ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno, CARLOS DAVILA Joaquín Fernández y G.M. Bañados.

LEY Nº 5.483

Otorga amnistía general a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que en la misma ley se mencionan. (Publicada en el Diario Oficial Nº 16.974 de 15 de Septiembre de 1934).-

(Rectificada)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

Artículo 1º.: Otórguese amnistía general a todos los autores, cómplices o encubridores de delitos contra la Seguridad Interior del Estado, de calumnias, injurias y desacatos contra el Presidente de la República y otros funcionarios; de delitos electorales y demás delitos políticos, - incluso los que tengan este carácter y consisten en abusos de la publicidad, de delitos contemplados en el decreto ley Nº 50 del año 1932, y de los de desertión del Ejército, de la Armada y de la Aviación y de Carabineros.-

Artículo 2º.-: Concédese, además, amnistía para el personal de Carabineros procesados o condenados por delitos ejecutados en actos del servicio. Se exceptúan de esta amnistía a los procesados o condenados por delitos en contra de la propiedad o de insubordinación.

Artículo 3º.: Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.-

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.-

Santiago, 13 de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. ARTURO ALESSANDRI. Luis Salas. Osvaldo Viel.

LEY Nº 6.885

Concede amnistía por los delitos que indica.-

(Publicada en el Diario Oficial Nº 18.939 de 17 de Abril de 1941).-

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

Artículo 1º.: Concédese amnistía general a todos los ciudadanos que tuvieron intervención en la represión del movimiento revolucionario del 5 de septiembre de 1938.-

Concédese también amnistía a todos los ciudadanos procesados o condenados por delitos provenientes de hechos políticos, y al personal de Carabineros procesados o condenados por delitos ejecutados en actos del servicio.-

Artículo 2º.: Esta ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.-

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.º PEDRO AGUIRRE CERDA. Arturo Olavarría B.-

LEY Nº 7.159

de Amnistía en favor de los ciudadanos Juan Briones Villavicencio y Víctor Delgado Rivera.-

(Publicada en el Diario Oficial Nº 19.165 de 21 de enero de 1942).-

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

Artículo 1º.: Concédese amnistía en favor de los ciudadanos Juan Briones Villavicencio y Víctor Delgado Rivera, - condenados por sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 27 de Septiembre de 1941, por violación a la ley Nº 6.026, sobre seguridad interior del Estado.-

Artículo 2º.: La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.-

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.-

Santiago, diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos. JERONIMO MENDEZ. Alfredo Rosende.-

LEY Nº 10.957

Publicada en el Diario Oficial Nº 22389 de 31 de Octubre de 1952.

Concede amnistía general a las personas condenadas o procesadas por delitos sancionados por las siguientes disposiciones legales: Ley sobre Seguridad Interior del Estado, Ley de Defensa Permanente de la Democracia, Ley de Abusos de Publicidad y Ley de Elecciones; Concede la misma amnistía a los condenados o procesados como consecuencia de paros o huelgas, con excepción de los delitos que señala, como, asimismo, a los infractores a las leyes vigentes sobre reclutamiento en las Fuerzas Armadas.(1).

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

Artículo 1º.: Concédese amnistía general a todas las personas que hubieren sido condenadas o se encuentren sometidas a proceso por los Tribunales de Justicia de la República, por los delitos previstos y penados por la Ley 6026, sobre seguridad del Interior del Estado (2), por la Ley 8987, de 3 de Septiembre de 1948 de Defensa Permanente de la Democracia, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto del Ministerio del Interior 5839 de 30 del mismo mes y año (3) y por el D.F.L. 425 de 26 de Marzo de 1925, sobre abusos de Publicidad (4), que hayan sido cometidos hasta el 3 de Septiembre de 1952.-

Concédese igualmente amnistía a las personas afectadas por denuncias o querellas relacionadas con los delitos indicados en el inciso anterior.-

Artículo 2º.: El beneficio de amnistía concedido por el Artículo anterior se aplicará también a aquellas personas condenadas o actualmente procesadas por delitos cometidos durante los últimos 6 años como consecuencia directa de paros o huelgas, mutilaciones y lesiones graves o delitos contra la propiedad privada.-

Artículo 3º.: Asimismo concede amnistía en favor de los infractores de las leyes vigentes sobre reclutamiento del Ejército, Armada y Aviación.-

A esta amnistía solo podrán acogerse los nacidos entre el 1º de Enero de 1925 y 31 de Diciembre de 1931, que se presenten a las oficinas de reclutamiento dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de esta ley y paguen una multa no inferior a \$ 50 ni mayor de \$ 500, en las condiciones que determine el Reglamento que dicte para este efecto el Presidente de la República (5).-

Dichos infractores quedaran completamente rehabilitados en cuanto al cumplimiento de la ley de reclutamiento.-

Artículo 4º.: En igual forma otorgar amnistía a los ciudadanos que se encuentran condenados o procesados o que hubieren podido serlo por infracciones a la ley de elecciones (6) cometidos con anterioridad a la presente ley.-

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.-

Santiago 24 de Noviembre de 1952.-

GABRIEL GONZALEZ VIDELA. Adriana Olguin de Baltra. Guillermo Barrios T.-

-
- (1) El Decreto 1291 de 27 de Noviembre de 1952, de Guerra, aprueba el reglamento para la aplicación del Art. 3º de esta ley. (Diario Oficial Nº 22429, de 20 Dic. de 1952, Tomo VII de la recopilación de reglamentos).-
 - (2) La ley 6026 es de 12 de Febrero de 1937.- Su texto ha sido incorporado en el Decreto a que se refiere la nota siguiente.-
 - (3) El decreto 5839 de 30 de Septiembre de 1948 de Interior fue publicado en el Diario Oficial Nº 21180 de 18 de Octubre de 1948 e incluido en el Tomo III de la recopilación de reglamentos.
 - (4) El citado cuerpo legal no fue aprobado por D.F.L., sino por D. L.; tampoco es de la fecha que se indica, sino de 20 de Marzo de 1925
 - (5) Id. nota 1.
 - (6) La Ley 9.334 de 5 de mayo de 1949, fijó el texto definitivo de la ley general de Elecciones para Presidente de la República, senadores, diputados y regidores.-

LEY Nº 11.773

(Publicada en el Diario Oficial Nº 23.055 de 24 de enero de 1955).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

Artículo 1º.: Concédese amnistía a todas las personas responsables de cualesquiera delitos o infracciones penados por la ley 8.987 de 3 de septiembre de 1948, sobre Defensa Permanente de la Democracia, y a todos los actualmente procesados o condenados con arreglo a las disposiciones de la misma ley.-

No obstante, la amnistía que se concede por el inciso precedente no beneficiará a aquellos que hubieren sido condenados o que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren procesados por incitación o participación en la perpetración de delitos de homicidio, lesiones graves, robo e incendio, o de los crímenes y simples delitos previstos en el artículo 480 del Código Penal.-

Artículo 2º.: Concédese, igualmente, amnistía a todas las personas actualmente procesadas o condenadas por los delitos de desacato cometidos por la provocación a duelo a las personas a que se refiere el Nº 3 del artículo 264º del Código Penal y a los que hubieren actuado como padrinos de dichas personas.-

Artículo 3º.: No se aplicará sanción alguna a los asalariados de cualquiera condición jurídica que dejaron de concurrir a sus labores, el día 17 de marzo de 1954. Igual regla regirá respecto de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública por las inasistencias entre el 17 y el 26 de marzo de 1954; de los personales de Empresas de Utilidad Pública, cuyas inasistencias se hicieron efectivos entre el 31 de Marzo y el 6 de Abril de 1954 y de los empleados de la Empresa de Ferrocarriles del Estado por las inasistencias ocurridas entre el 1º y el 31 de Julio de 1954.-

Este personal deberá compensar con trabajos extraordinarios las horas que permaneció sin trabajo, dentro del plazo de sesenta días y sin derecho a mayor remuneración por este motivo.-

La Contraloría General de la República, de oficio, impartirá las instrucciones del caso, a las oficinas pagadoras, a fin de que se dé estricto cumplimiento a este artículo.-

Artículo 4º.: No se aplicarán sanciones de ninguna especie a los comerciantes, industriales, dueños o administradores de establecimiento, que participaron en el cierre nacional del comercio efectuado en el presente año.-

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.-

Santiago, veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO. Arturo Zuñiga.-

LEY Nº 12.004

(Publicada en el Diario Oficial Nº 23.345 de 10 de enero de 1956)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

ARTICULO 1º : Concédese amnistía a todas las personas responsables de cualesquier delitos o infracciones penados por la Ley 8.987 de 3 de septiembre de 1948, sobre Defensa Permanente de la Democracia, perpetrados con anterioridad al 18 de octubre de 1955 y a todos los actualmente procesados y condenados por delitos castigados en dicha ley y cometidos con anterioridad a la fecha antes señalada.

No obstante, la amnistía que se concede por el inciso precedente, no beneficiará a aquellos que hubieren sido condenados o que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren procesados por incitación o participación en la perpetración de los delitos de homicidio, lesiones graves, robos e incendio o de los crímenes y simples delitos en el artículo 480º del Código Penal.

ARTICULO 2º : No se aplicarán las sanciones establecidas en los Estatutos de los personales de los servicios fiscales, semifiscales de administración autónoma, municipales y de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, ni las señaladas en el Código del Trabajo, a los obreros y empleados que hubieren incurrido en alguna de las infracciones señaladas en dichos cuerpos legales, con motivo de los delitos a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior.

Y por cuanto ha tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; prómulguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, cinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete CARLOS
IBÁÑEZ DEL CAMPO. Santiago Wilson.-

LEY Nº 12.886

(Publicada en el Diario Oficial Nº 24.033, de 29 de abril de 1958)

Por cuanto en el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

ARTICULO 1º : Cóncedese amnistía a todos los responsables de infracciones o delitos penados por la Ley Sobre Defensa Permanente de la Democracia que hayan sido cometidos con anterioridad al 1º de diciembre de 1957, y a todos los responsables de infracciones o delitos políticos o ejecutados con móviles políticos, siempre que todos ellos se hayan perpetrado antes de la fecha ind cada.

La amnistía comprende tanto a los condenados como a los procesados y a los responsables de delitos cometidos con móviles políticos penados por el Decreto Ley 425, sobre Abusos de Publicidad, de 20 de Marzo de 1925.

La amnistía, igualmente, comprende las infracciones o delitos que se hubieren cometido por miembros de las Fuerzas Armadas de Carabineros y del Servicio de Investigaciones con motivo o a raíz de la represión de actos contrarios al orden público o a la paz social.

Asimismo, la amnistía comprende aquellas infracciones o delitos que han sido mencionados con una pena única de multa inferior a un mil pesos y que han sido cometidos con anterioridad al 1º de diciembre de 1957.

ARTICULO 2º : Reincorporáse a los doce funcionarios, obreros y empleados, declarados cesantes por decreto D.P.C. 89, de fecha 9 de enero de 1956, de la Empresa de Ferrocarriles del Estado en los mismos cargos y funciones que en esa época servian concediéndose para este solo efecto, facultades al Director General de dicha Empresa para proceder a estas reincorporaciones.

ARTICULO 3º : Concédese, igualmente, amnistía al personal que hubiere parti cipado en la huelga del mes de diciembre de 1957, en las provincias de Tarapacá y Antofagasta y el Depto. de Chañaral, con ocasión de la defensa del proyecto de ley sobre frontera libre alimenticia y, asimismo al perteneciente al Ministerio de Agricultura y el Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas, que hubiere incurrido en abandono de sus funciones al día 7 de febrero de 1958. En consecuencia, no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 133º del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953 sobre Estatuto Administrativo.

ARTICULO 4º : Los funcionarios públicos, semifiscales, municipales, marítimos, de los Ferrocarriles del Estado y demás empresas o corporaciones de Administración autónoma, que hubieren sido sumariados administrativamente, con motivo de los hechos ocurridos del 1º al 7 de abril de 1957 o sancionados con medidas disciplinarias reguladas por los propios Estatutos Administrativos de esas instituciones, quedan amnistiados y dichas medidas disciplinarias serán suspendidas de inmediato y anuladas con efecto retroactivo.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llevese a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.
CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO. LUIS OCTAVIO REYES.

LEY N° 15.576ARTICULO 3° TRANSITORIO

"Concedese amnistía a todos los ciudadanos que estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos cometidos dentro del territorio nacional y contemplados en el Decreto Ley 425, sobre abusos de Publicidad; en el Título I de la Ley 12927 sobre Seguridad Interior del Estado; en el Título II del Libro III del Código de Justicia Militar, y en el Título I del Libro II del Código Penal y que hayan sido cometidos con anterioridad al 1° de junio de 1963.

Rehabilitase en la totalidad de sus derechos previsionales a los ciudadanos incluidos en el inciso anterior, que se hayan visto privados de parte o del total de aquellos derechos en virtud de sentencia judicial o de medidas disciplinarias o administrativas dictadas durante la tramitación de los procesos que los afecten o como consecuencia de la sentencia pronunciadas en ellos y desde la fecha en que dicha privación de Derechos previsionales fué decretada.

Tómese razón, comuníquese, pùbliques e insertar en la correspondiente recopilación de la Contraloría General de la República.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. Enrique Ortuzar.

LEY Nº 15.632ARTICULO 8º TRANSITORIO

"Concédese amnistía a todas aquellas personas que están siendo procesadas o hayan sido condenadas por Delitos Contemplados en el Título III de la Ley 12.927 de 6 de agosto de 1958, y siempre que se hayan cometido con anterioridad al 1º de enero de 1964.

Santiago, 4 de agosto de 1964

JORGE ALESSANDRI R. Enrique Ortuzar.

(Publicada en el Diario Oficial Nº 25.915 de 13 de agosto de 1964)

LEY N° 17.202

Modifica la Ley General de Inscripciones Electorales:

ARTICULO 3° : Cóncedese amnistía a los responsables de delitos previsto en la ley N° 14.852, General de Elecciones y sus modificaciones posteriores.

EDUARDO FREI M. Patricio Rojas

(Publicado en el Diario Oficial N° 27.457 de 29 de septiembre de 1969)

LEY Nº 17.234

(Publicada en el Diario Oficial Nº 27.491, de 8 de noviembre de 1969)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º Concédese amnistía a los alcaldes, regidores, funcionarios municipales, ex alcaldes y ex regidores que arbitrariamente hayan dado a los caudales o efectos municipales que administran o administraron, una aplicación pública diferente de aquélla a que debieron destinarse.

La amnistía comprende, también, los delitos en que hubieren incurrido como medios necesarios para llevar a cabo la aplicación pública arbitraria y distinta de dichos caudales o efectos; pero no se extiende a aquéllos en que hubiere habido lucro personal o de terceros o aplicación de esos caudales o efectos a usos propios o ajenos.

La amnistía beneficiará igualmente a los funcionarios municipales y demás personas penalmente responsables por su participación en los hechos a que se refieren los incisos anteriores.

En todo caso, la amnistía sólo se extiende a la responsabilidad penal derivada de hechos acaecidos antes del 30 de junio de 1969.

El sobreseimiento o absolución que se dictare en virtud de esta ley, deberá siempre consultarse.

ARTICULO 2º Decláranse válidos los acuerdos adoptados hasta el 30 de junio de 1969 por las Municipalidades del país, que hayan tenido por objeto otorgar a sus personales aguinaldos, gratificaciones o reajustes de sueldos, asignaciones familiares y toda otra clase de remuneración, cualesquiera que hubieren sido los ítem presupuestarios o los caudales a que se hubieren imputado los pagos de esos beneficios, y libérase a los empleados y obreros beneficiados de la obligación de devolverlos.

Declárase ajustada a la ley la escala de grados, sueldos y asignaciones de los funcionarios de la Municipalidad de Magallanes, vigente al 31 de diciembre de 1968, sin perjuicio de los reajustes posteriores.

Exceptúanse de lo establecido en el inciso anterior los sueldos de los funcionarios enumerados en el artículo 14º de la ley 11.469 .

Declárase igualmente ajustado a la ley acuerdo 261, de 5 de junio de 1969, de la Municipalidad de Maipú, que niveló, a contar del 1º de junio de 1969, los sueldos de los empleados de dicha Municipalidad con los de la escala vigente en la Municipalidad de Ñuñoa, y encasilló al personal municipal de profesores primarios y secundarios conforme a la nueva escala. Esta declaración no surtirá efecto en la parte en que dicha nivelación y encasillamiento excedan los márgenes presupuestarios y de personal que señalan los artículos 35º y 64º de la ley 11.469, respectivamente .

Declárase adoptado legalmente el acuerdo unánime de la Municipalidad de La Reina en favor de sus empleados no profesionales. Se entenderá debidamente cumplida la disposición del artículo 30º de la ley 11.469 y entrarán los empleados de las plantas no profesionales de la Municipalidad de La Reina a gozar y percibir, como rentas mensuales imponibles, las que les corresponden en virtud de ese acuerdo.

Libérase a los alcaldes, regidores, funcionarios municipales y de más personas que hubieren intervenido en los acuerdos y pagos a que se refieren los incisos anteriores, de la responsabilidad civil y administrativa en que pudieren haber incurrido con motivo de tales hechos, como asimismo de la derivada, en su caso, de los delitos a que se refiere la amnistia concedida por el artículo anterior.

Y teniendo presente que el II. Congreso Nacional ha desechado en parte, las observaciones formuladas por el Presidente de la República e insistido en la aprobación del proyecto de ley que precede, de acuerdo con el artículo 54º de la Constitución Política del Estado, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, tres de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve -
EDUARDO FREI MONTALVA.- Patricio Rojas.

CONCEDE AMNISTIA A LAS PERSONAS QUE INDICA POR LOS DELITOS QUE SEÑALA

(Publicada en el diario Oficial N° 30.042, de 19 de abril de 1978)

Núm. 2.191.- Santiago, 18 de abril de 1978.- Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N.os. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando:

1°- La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país, en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada, haciendo posible poner fin al Estado de Sitio y al toque de queda en todo el territorio nacional;

2°- El imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos;

3°- La necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe regir los destinos de Chile.

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto Ley:

ARTICULO 1° Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren sometidas a proceso o condenadas.

ARTICULO 2° Amnistiase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

ARTICULO 3° No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1°, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos; violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos

públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el decreto ley número 280, de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario.

ARTICULO 4º Tampoco serán favorecidas con la aplicación del artículo 1º, las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol Nº 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc.

ARTICULO 5º Las personas favorecidas por el presente decreto ley, que se encuentren fuera del territorio de la República, deberrán someterse a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto ley Nº 81, de 1973, para reingresar al país.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha contraloría. AGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante comandante en Jefe de la Armada. GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros. Sergio Fernandez, Ministro del Interior. Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Enrique Montero Marx. Subsecretario del Interior.